

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00247-00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: GLORIA STELLA MARIN DE DUCUARA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo extrajudicial al cual llegaron las partes en audiencia celebrada el 02 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

- Mediante resolución N° 3061 del 14 de junio de 1982 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció la asignación de retiro al señor DIONISIO DUCUARA YATE.

- Luego, mediante resolución N° 002970 del 28 de mayo de 2010 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR resolvió poner en cabeza de la señora GLORIA STELLA MARIN DE DUCUARA el total de la prestación de asignación de retiro del señor DIONISIO DUCUARA YATE (q.e.p.d.).

- El 14 de febrero de 2018, la señora GLORIA STELLA MARIN DE DUCUARA por intermedio de apoderado, elevó petición a CASUR solicitando que la prestación reconocida a su favor sea reajustada conforme con el IPC pues los incrementos realizados se encuentran por debajo de los establecidos por la ley.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a la petición de la señora GLORIA STELLA MARIN DE DUCUARA indicando que no podía acceder de manera favorable a su solicitud en sede administrativa, pero indicó que una vez adelantado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para surtir

control de legalidad, se podría proceder al reconocimiento y pago del reajuste a la asignación de retiro con base en el I.P.C.

- El 05 de julio de 2018 la señora GLORIA STELLA MARIN DE DUCUARA por intermedio de apoderado, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- Mediante auto N° 158 del 17 de julio de 2018, la Procuraduría 18 Judicial II Administrativa de Cali dispuso admitir la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia (Conf. 17).

- En acta de audiencia de conciliación N° 232 del 02 de octubre de 2018, el Ministerio Público refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y ordenó el envío del acuerdo logrado entre las partes al Despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del mismo.

El acuerdo logrado por las partes se consignó en el acta de la siguiente manera:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Mediante acta No. 01 del 11 de Enero de 2018, manifiesto que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 1997, 1999 y 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el 28 febrero 2014. La liquidación quedo así: valor de capital 100% \$5.621.464, valor indexación por 75% \$397.686, valor capital más 75% de la indexación \$6.019.150, menos los descuentos de ley por Casur que corresponden a la suma de \$216.641, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$211.794, para un total de valor a pagar por IPC de \$5.590.715 El anterior valor se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa, una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2018 en la suma de \$98.603. Anexo copia del acta No. 1 de 11 Enero de 2018 en 5 folios vueltos útiles, copia simple de la liquidación en 7 folios vueltos útiles elaborada por el Dr. Oscar Carrillo grupo Negocios Judiciales, poder con sus soportes en 6 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte convocante, quien manifiesta: acepto la propuesta de manera íntegra. (...)”

II. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la Administración de Justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo².

De conformidad con el artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad: *que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*

B. Derechos económicos: *que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

C. Representación, capacidad y legitimación: *que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.*

² Decreto 1716 de 2009 artículo 12 "Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

³ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)”⁴.

III. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- Representación y facultades de las partes.

La señora GLORIA STELLA MARIN DE DUCUARA otorgó poder al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, apoderado que tiene facultad expresa para conciliar, tal y como se puede observar en el poder otorgado en folio 1 del cuaderno principal.

Así mismo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está debidamente representada y su apoderada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 19 del cuaderno principal. Además obra acta del comité de conciliación de CASUR a folio 25.

- Caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011), razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

- Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

4 AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁵, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁶

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»⁸. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁰ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹¹.

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables de la convocante. Así la entidad al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste del IPC reconoce totalmente el derecho que le asiste a la señora GLORIA STELLA MARIN y que se encuentra íntimamente relacionado con la cuantía de la asignación de retiro por ella percibida.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por indexación propuesto por CASUR, considera el Despacho viable la negociación pues según lo ha entendido el Consejo de Estado, la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas.

“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo,

⁵ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada¹².

De acuerdo con lo anterior tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

- El acuerdo frente al patrimonio de la administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, CASUR se compromete a pagar a la señora GLORIA STELLA MARIN DE DUCUARA, la suma de \$5.590.715 (respaldada por la liquidación efectuada por la entidad obrante a folio 52), que corresponde a un valor de capital del 100% \$5.621.464, más el valor por indexación del 75% \$397.686, menos los descuentos de ley por CASUR que corresponden a la suma de \$216.641, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$211.794, reduciéndose para la entidad el pago del 100% de la indexación a un 75%.

Lo anterior toda vez que el precedente de unificación del Consejo de Estado¹³ ha fijado su criterio al indicar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 el reajuste a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se hace teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor hasta 2004, basando el argumento en la aplicación de principio de favorabilidad.

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 28 de febrero de 2018, fue la fecha en la cual la demandante hizo la correspondiente reclamación a la demandada (ver folio 42) y como quiera que el Decreto 1213 de 1990, establece que las mesadas pensionales prescriben en cuatro años, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). - Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

"Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE"

anterioridad al 28 de febrero de 2014, tal como se dejó plasmado en el acuerdo logrado por las partes.

- Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante tales como:

I). Que mediante resolución N° 3061 del 14 de junio de 1982 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció la asignación de retiro al señor DIONISIO DUCUARA YATE (ver folio 6).

II). Que mediante resolución N° 002970 del 28 de mayo de 2010 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR resolvió poner en cabeza de la señora GLORIA STELLA MARIN DE DUCUARA el total de la prestación de asignación de retiro del señor DIONISIO DUCUARA YATE (q.e.p.d.). (ver folio 7).

III). Que la señora GLORIA STELLA MARIN DE DUCUARA por intermedio de apoderado, elevó petición a CASUR solicitando que la prestación reconocida a su favor sea reajustada conforme con el IPC pues los incrementos realizados se encuentran por debajo de los establecidos por la ley (ver folio 9).

IV). Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a la petición de la señora GLORIA STELLA MARIN DE DUCUARA indicando que no podía acceder de manera favorable a su solicitud en sede administrativa, pero indicó que una vez adelantado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para surtir control de legalidad, se podría proceder al reconocimiento y pago del reajuste a la asignación de retiro con base en el I.P.C. (ver folio 2).

En éste contexto, será aprobado el acuerdo conciliatorio por el Despacho, en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

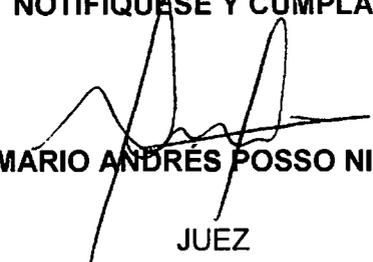
RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos contenido en el acta de conciliación prejudicial N° 232 del 02

de octubre de 2018, entre el apoderado de la señora **GLORIA STELLA MARIN DE DUCUARA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2. Ejecutoriado el presente auto, expídanse por secretaria las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del C.G.P.
- 3. **ENVIAR** copia de la presente providencia a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.
- 4. **ARCHIVAR** previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 090 DE: 01 NOV 2018 de 2018
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 31 OCT 2018 de 2018.
 Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 01 NOV 2018 de 2018.
 Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2018

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO URREA GITIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00279-00.

Auto de sustanciación No. 674

ASUNTO: Por medio del cual se adiciona el auto interlocutorio No. 760 del 31 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 760 proferido dentro de la Audiencia de Conciliación Judicial de que trata el inciso 4º del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el día 31 de octubre de 2018, se omitió conceder a la parte demandante el recurso de apelación que interpuso oportunamente, se hace necesario subsanar esa irregularidad procesal disponiendo su otorgamiento.

Frente a la adición de una providencia judicial esta posee su regulación legal en el artículo 287 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el artículo 287 del C.G.P. en relación con la adición, dispuso:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (negrilla fuera de texto)

Tal como lo menciona la norma reseñada, procede la adición de la providencia judicial de oficio, dentro del término de ejecutoria, en cuanto se omitió conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante de manera oportuna.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Adicionar el numeral 1 del auto interlocutorio No. 760 del 31 de octubre de 2018, el cual quedará así:

159

"CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación que oportunamente interpusieron los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad demandada CREMIL en contra de la Sentencia N° 70 del 24 de abril de 2018 de Primera Instancia, mediante la cual se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda."

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ,

2917



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31 OCT 2018

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JESÚS JULIÁN ERAZO CÓRDOBA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

RADICACION: 76001-33-33-007-2016-00350-00.

Auto de sustanciación No. 663

ASUNTO: Por medio del cual se adiciona el auto de sustanciación No. 658 del 30 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta que en el auto de sustanciación No. 658 proferido dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 30 de octubre de 2018, se omitió indicar el día en el cual se llevaría a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente procesó, por lo que se hace necesario subsanar esa irregularidad procesal señalando la fecha y hora en que se llevara a cabo dicha diligencia.

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales posee su regulación legal en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., aplicables al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Tal como lo mencionan las normas reseñadas, procede la aclaración, adicción o corrección de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de parte, en cuanto contengan conceptos o frases que ofrezcan duda contenida en la resolución o influyan en ella, dentro del término de ejecutoria.

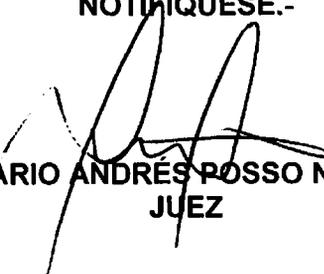
En consecuencia se **DISPONE:**

1. Adicionar el numeral 2 del auto de sustanciación No. 658 del 30 de octubre de 2018, el cual quedará así:

"FIJESE el día once (11) de Junio de 2019, a partir de las 04:00 P.M, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas".

2. **CITese** a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia programada. Envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

NOTIFIQUESE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ